

**Dictamen en relación con una consulta sobre la entrega en la demarcación en Cataluña de un colegio profesional de ámbito estatal de diversa documentación de otro colegio profesional extinguido**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del delegado de protección de datos del Departamento de Justicia en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre la posibilidad de entregar a la demarcación en Cataluña legi profesional de ámbito estatal diversa documentación, que contiene datos personales, de otro colegio profesional ya disuelto.

Se adjunta en la consulta una nota de antecedentes sobre el colegio profesional disuelto.

Analizada la petición y documentación que le acompaña, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

Para situar el contexto del caso examinado es necesario, de entrada, referirse a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (...), a la que hace mención la misma consulta.

Esta STSJC, ratificada por la Sentencia del Tribunal Supremo (...), declara la nulidad del Decreto (...), de creación del colegio profesional.

El citado Decreto (...), creó el colegio profesional como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, rigiéndose por la normativa vigente en materia de los colegios profesionales (artículo 2.1), en el ámbito territorial de Cataluña (artículo 3).

Según el mismo Decreto (...) (artículo 4), el colegio profesional “agrupa a las personas que estén en posesión del título universitario oficial que de acuerdo con la legislación vigente sea necesario para el ejercicio de la profesión de ingeniero o ingeniera técnica de telecomunicaciones o título homologado o declarado equivalente (...).”

El Decreto (...) se dictó de acuerdo con la disposición transitoria quinta de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, según la cual:

“Los profesionales integrados en un colegio único de ámbito estatal, incorporados al mismo mediante cualquiera de sus delegaciones radicadas en Cataluña, sin perjuicio de poder mantener la colegiación actual, pueden formar un solo colegio profesional de ámbito catalán de acuerdo con lo que establece esta ley. (...).”

Dado que la Sentencia del Tribunal Constitucional 201/2013, de 5 de diciembre, declara (FJ 10) la inconstitucionalidad del inciso "de acuerdo con lo establecido en esta ley" de la citada disposición transitoria quinta de la Ley 7/2006, la STSJC (...), citada, expone en su FJ 3 lo siguiente:

“La expresada sentencia establece claramente que la constitución de un Colegio profesional de (...) de Cataluña exigía la previa segregación de este ámbito territorial del Colegio único hasta entonces existente, y que ello debía realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley estatal de Colegios profesionales. (...).

Las anteriores consideraciones conducen necesariamente a la estimación del presente recurso, habida cuenta de que el Decreto impugnado se dictó al amparo de la disposición transitoria 5ª de la Ley 7/2006, en su redacción inicial, y no se observó previamente el procedimiento de segregación establecido por la normativa estatal respecto del Colegio único existente hasta entonces.”

Así, la STSJC (...) declara la nulidad de la norma de creación del colegio profesional por no haberse seguido el procedimiento de segregación legalmente previsto.

En consecuencia y, según consta en la información adjuntada a la consulta, después de varios pronunciamientos judiciales, (...) inició en 2019 el proceso de liquidación del colegio profesional, siguiendo, a tal efecto, por analogía las previsiones del artículo 56 de la Ley 7/2006.

De acuerdo con este artículo 56 “la disolución de un colegio profesional requiere un decreto del Gobierno, el cual debe establecer el procedimiento para la liquidación del patrimonio, el nombramiento de las personas o de la comisión encargadas de llevar -la a cabo y el destino del remanente, de acuerdo con los estatutos del colegio profesional disuelto y la ley” (apartado 3).

En este contexto de liquidación del colegio profesional, según la información aportada, las personas encargadas de llevarla a cabo (cuatro vocales exmiembros de la Junta del Colegio) hicieron constar (mediante un certificado de fecha 17 de junio de 2020) que en el edificio que, hasta el momento de su disolución, acogía la sede del colegio profesional quedaba depositada diversa documentación del colegio.

Según se expone en la consulta, otro colegio profesional, el cual sería depositario accidental de la mencionada documentación, ha formulado una consulta (...) sobre el destino que se le debe dar a dicha documentación y, concretamente, sobre la posibilidad de entregarla en la demarcación territorial catalana de un colegio profesional de ámbito estatal.

Dadas las dudas que se plantean sobre la posibilidad de entregar aquella documentación que contiene datos personales (se hace mención a datos de los antiguos colegiados o de trabajadores del colegio profesional), el (...) solicita el pronunciamiento de esta Autoridad al respecto.

### III

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), define tratamiento de datos como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (artículo 4.2).

La entrega de documentación o información del extinto colegio profesional en la demarcación territorial catalana del colegio profesional de ámbito estatal, en la medida en que consten datos

personales de las personas que se colegiaron en el colegio profesional y/o de trabajadores del colegio, constituye un tratamiento (una comunicación de datos) que queda sometido a la legislación de protección de datos.

El RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)).

A fin de que el tratamiento sea lícito, los datos deben ser tratados “con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o la necesidad de ejecutar un contrato en el que sea parte el interesado o con objeto de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de un contrato” (considerando 40 RGPD).

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales en los siguientes términos:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales; c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.”

Hay que tener en consideración que, tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, hay que tener en consideración que si el tratamiento (la entrega de la información) afecta a categorías especiales de datos (cuestión que no se podría descartar en el presente caso, dada la naturaleza de los datos que los colegios profesionales pueden llegar a tratar respecto a sus miembros y/o trabajadores) también será necesario contar con alguna de las excepciones establecidas en el artículo 9.2 del RGPD, para poder considerar este tratamiento de datos lícito.

#### IV

En la consulta se señala que la demarcación territorial catalana del colegio estatal de ámbito estatal, que ha solicitado la documentación o información del extinto colegio profesional, es la entidad que en su día va promover la creación del colegio profesional por segregación del colegio profesional de ámbito estatal.

Como se ha visto, el TSJC consideró, en la mencionada sentencia (...), que esta segregación de la demarcación territorial catalana del colegio profesional de ámbito estatal para constituir un nuevo colegio profesional ( el extinto colegio) no se llevó a cabo siguiendo el procedimiento de segregación establecido en la legislación estatal de colegios profesionales. Consecuentemente, declaró la nulidad del Decreto (...), de creación del colegio profesional.

Este pronunciamiento judicial, también como se ha visto, fue ratificado por el Tribunal Supremo en su sentencia (...).

La principal consecuencia de esta nulidad de la norma de creación del colegio profesional es el restablecimiento de la situación jurídica anterior (artículo 71.1.b) LJCA).

Desde el punto de vista de la protección de datos personales, la existencia de una situación como la descrita puede comportar la modificación en la responsabilidad de determinados tratamientos de datos personales que, hasta el momento de su disolución, llevaba a cabo el colector colegio profesional en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas.

De acuerdo con la información adjuntada a la consulta, el proceso de liquidación o disolución del colegio profesional se encargó a las personas que antes de la STSJC (...), citada, de nulidad del Decreto de constitución del colegio ocupaban los cargos de miembros del órgano de gobierno de esta corporación, según los datos del Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña sobre la composición del órgano de gobierno del extinto colegio .

Por tanto, corresponde a estas personas tomar la decisión sobre el destino que se le debería dar a la documentación del extinto colegio profesional, incluida su posible entrega en la demarcación territorial catalana del colegio profesional de ámbito estatal .

En cualquier caso, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos personales, los tratamientos que llevaba a cabo el colegio profesional en ejercicio de sus funciones públicas se fundamentaban en la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e ) del RGPD, esto es, que el tratamiento era necesario para el ejercicio de una misión en interés público o de potestades públicas atribuidas al colegio. Una vez extinguido el colegio profesional como consecuencia de la declaración de nulidad de su creación, esta misma base jurídica puede habilitar el tratamiento que lleve a cabo la demarcación territorial catalana del colegio profesional de ámbito estatal, como a nueve ente colegial competente para el ejercicio de estas funciones públicas.

Esto podría abarcar los datos personales de los antiguos colegiados en el colegio -quienes se integrarían en el colegio profesional de ámbito estatal- e, incluso también, de terceras personas en relación con las actividades llevadas a cabo por éstos colegiados.

Señalar, en este punto, que el planteamiento que se acaba de exponer coincidiría también con la solución prevista por la legislación de protección de datos personales en el artículo 21.1 de la LOPDGDD, para determinadas situaciones análogas a la que se analiza. Según este precepto:

Salvo prueba en contrario, se presumirán lícitos los tratamientos de datos, incluida su comunicación con carácter previo, que pudieran derivarse del desarrollo de cualquier operación de modificación estructural de sociedades o la aportación o transmisión de negocio o de rama de actividad empresarial, siempre que los tratamientos fueran necesarios para el buen fin de la operación y garantizan, cuando proceda, la continuidad en la prestación de los servicios.”

Aunque este precepto no podría considerarse de aplicación al caso concreto (está pensado para supuestos de reestructuraciones societarias o de naturaleza mercantil), se desprende que, cuando tiene

**lugar una modificación del responsable del tratamiento a consecuencia de las reestructuraciones que en él se describen, la comunicación de datos personales desde una a otra entidad se presume lícita.**

## **V**

**Cuestión distinta sería la entrega en la demarcación territorial catalana del colegio profesional de ámbito estatal de aquella información personal vinculada al ejercicio de funciones privadas del extinto colegio profesional que pueda constar en la documentación reclamada, como por ejemplo , los datos personales de las personas que prestaron sus servicios en el colegio u otro**

**En este caso, la base jurídica del artículo 6.1.e) RGPD no habilitaría la comunicación en el colegio profesional de ámbito estatal en la medida en que no se trataría de funciones públicas asumidas por el colegio profesional de ámbito estatal.**

**Ahora bien, la entrega de esta información personal podría articularse sobre la base jurídica del artículo 6.1.a) del RGPD, relativa al consentimiento de las personas afectadas, que debería obtenerse en los términos del artículo 4.11) del RGPD o, si fuera necesario, para afectar a categorías especiales de datos, del artículo 9.2.a) del RGPD.**

**A estos efectos, debería dirigirse a las personas afectadas para que puedan dar su consentimiento, si así lo desean, para la comunicación de sus datos personales a la demarcación territorial catalana del colegio profesional de ámbito estatal.**

**En cuanto a aquella información personal que no se entregue en la demarcación territorial catalana del colegio profesional de ámbito estatal, al no haberse obtenido el consentimiento de las personas afectadas, desde la vertiente de la protección de datos, en principio debería suprimirse, en la medida en que la disolución del colegio profesional comporte, a su vez, la desaparición o extinción de la finalidad o finalidades que justificarían el tratamiento para el que habrían sido recogidos estos datos, salvo que alguna disposición requiera su conservación.**

**Hacer notar que el RGPD dispone un conjunto de principios que los responsables y los encargados del tratamiento deben observar en el tratamiento de datos de carácter personal, entre ellos, el principio de limitación del plazo de conservación, establecido en el artículo 5.1.e), según el**

**“1. Las datos personales serán: (...) e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórico o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento al objeto de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»”).**

**Al respecto, el considerante 39 del RGPD dispone que:**

**“(...) Las datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para los fines para los que sean tratados. Ello requiere, en particular, garantizar que se limite a un mínimo estricto su plazo de conservación. Los datos personales sólo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera conseguirse razonablemente por otros medios. Para garantizar que los datos personales no se conservan más tiem**

necesario, el responsable del tratamiento debe establecer plazos para su supresión o revisión periódica. (...).”

De estas previsiones se desprende que el responsable debe conservar los datos personales durante el menor tiempo posible y que, en la determinación de este plazo de conservación, debe tenerse en cuenta la finalidad para la que se necesita el tratamiento de los datos, de tal modo que, una vez alcanzada, los datos personales deben suprimirse.

Ello, sin perjuicio de las obligaciones de conservar los datos durante un tiempo determinado que puedan establecer disposiciones aplicables, de modo que, cumplidos estos plazos, es cuando los datos personales deben suprimirse.

Por ello, corresponde a las personas a las que se les encargó el proceso de liquidación del colegio profesional la tarea de examinar qué datos trataba el colegio profesional no vinculados al ejercicio de funciones públicas y para qué finalidades pueden seguir siendo necesarias, a fin de establecer los plazos de conservación de estos datos o bien para determinar su supresión.

Mientras la información personal resulte necesaria o pertinente para alcanzar las finalidades a las que responde su tratamiento, teniendo en cuenta las funciones del colegio, desde la vertiente de la protección de datos esta información debería conservarse. De lo contrario, debería suprimirse.

Recuerda, en este punto, que, tal y como dispone la propia normativa de protección de datos, la supresión, cuando es pertinente, no equivale necesariamente al borrado o la destrucción de la información personal, sino a su bloqueo.

En concreto, el artículo 32 de la LOPDDDD establece lo siguiente:

“Artículo 32. Bloqueo de los datos.

1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.
2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, salvo para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.
3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.
4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo. (...).”

Una vez bloqueados los datos no se podrán tratar para ninguna finalidad, salvo para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, al Ministerio Fiscal o a las administraciones públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento (artículo 32.3 LOPDGDD).

Cumplido este plazo, que puede variar en función de la información tratada y de las responsabilidades que se pueden generar, deberá procederse a la eliminación efectiva de la información personal (artículo 32.2 LOPDGDD).

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

#### Conclusiones

En atención a la STSJC (...), que declara la nulidad de la norma de creación del colegio profesional, y de acuerdo con lo que establezcan las personas encargadas de la liquidación del colegio profesional, la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) RGPD habilitaría la entrega de la documentación del extinto colegio profesional en la demarcación territorial catalana del colegio profesional de ámbito estatal en el que consten datos personales vinculados al ejercicio de las funciones públicas de los colegios profesionales.

En cuanto a los datos personales vinculados al ejercicio de las funciones privadas del extinto colegio profesional, su comunicación en la demarcación territorial catalana del colegio profesional de ámbito estatal podría articularse sobre la base del consentimiento de las personas afectadas (artículo 6.1.a) RGPD).

Respecto a aquellos datos que no sean entregados a la demarcación territorial catalana del colegio profesional de ámbito estatal, corresponde a las personas encargadas de llevar a cabo la liquidación del colegio profesional el examen de la necesidad de su tratamiento y, consecuentemente, determinar su conservación o supresión.

Barcelona, 17 de junio de 2021

Traducción Automática